

MEMORIA

QUE

EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEYÓ EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS, EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL DÍA 4 Y EN LA DE SENADORES EL DÍA 9 DE ENERO DE 1827, SOBRE LOS RAMOS DEL MINISTERIO DE SU CARGO

La buena administracion de justicia depende principalmente de las leyes orgánicas que fijan el número de tribunales, sus respectivas atribuciones, los negocios de su inspeccion y el grado y modos en que deben conocer.

Para arreglar estos puntos tan importantes de un modo digno del presente siglo y dar á la administracion de justicia una nueva vida sacandola del caos de los tribunales y procedimientos antiguos, eran necesarias leyes fundadas en la mas profunda filosofia y en los sólidos principios del sistema federal que ha adoptado la Nacion para su gobierno.

Los legisladores mexicanos han estado altamente penetrados de estas importantes verdades que el Gobierno por su parte ha inculcado constantemente. Por eso el Congreso constituyente, luego que acabó la obra magnifica de la constitucion, se apresuró á establecer con arreglo á ella el Supremo Poder Judicial al mismo tiempo que el ejecutivo y legislativo. Con este objeto y para organizar la Suprema Corte de Justicia que es su cabeza, dictó la ley de 27 de Agosto de 824 para la eleccion de los individuos que debian componerla: las de 4 de Diciembre del mismo año en que fijó sus sueldos y le dió un Presidente y un vice-Presidente, determinando á estos su duracion, y designando para hacer los nombramientos sucesivos á la Cámara de Diputados: la de 23 del mismo mes y año en que mandó publicar el nombramiento de las personas que debian componer aquel Supremo Tribunal, y con el mismo fin el primer Congreso constitucional dictó la de 12 de Marzo de 825 señalando el dia en que prestasen el juramento prevenido por la constitucion para su instalacion legal.

Al cumplimiento de esta última resolucion se siguió inmediatamente la ley de 14 de Febrero del año anterior, en que las Cámaras con gran sabidu-

ría y celo laudable, despues de largas y muy detenidas discusiones, dictaron el arreglo de las facultades de este cuerpo, imprimiendole asi un movimiento regularizado por la constitucion federal.

Como en esta ley por su artículo 19 se previene, que la Corte Suprema proceda desde luego á formar un reglamento para su gobierno interior y el plan de subalternos y sueldos para estos pasandolo al Gobierno y este con su informe al Congreso para su aprobacion, ambos poderes se apresuraron á cumplir este deber, y las Cámaras, penetradas de la urgencia de proveer sobre punto tan importante para la marcha regular de la Côte Suprema de Justicia aprobaron interinamente por decreto de 13 de Mayo del año anterior el reglamento y plan que se les presentó.

Instalada la Côte Suprema bajo la orgnaizacion que previenen las leyes indicadas restaba al Congreso General desarrollar por una ley los artículos 142 y 143 de la constitucion, designando el número de tribunales y juzgados de circuito y distrito, y fijando sus repectivas jurisdicciones y el modo, forma y grado en que deban estos ejercer sus atribuciones. Ambas Cámaras trabajaron con asiduidad y desvelo en cumplir este encargo constitucional, y lo llenaron en efecto dando la ley de 20 de Mayo que fija y arregla aquellos importantes objetos.

Contrayendo luego su atencion el Congreso General al distrito federal y territorios de la federacion, con la mira de asegurar á sus dignos habitantes en el goce mas completo de las garantías sociales poniendo á cubierto por medio de una recta y espedita administracion de Justicia los mas cáros y preciosos intereses de tan beneméritos ciudadanos, dispuso por su decreto de 15 de Abril del año anterior, que continuasen ejerciendose las funciones judiciales en primera instancia por los juzgados de letras de antigua erccion, y por decreto de 12 de Mayo del mismo año atribuyó iguales funciones en segunda y tercera instancia, á la Suprema Corte de Justicia con estension á los territorios de la Federacion.

Por consecuencia del primero de estos dos decretos, el antiguo Consulado de México, abolido para la Federacion por la ley de 16 de Octubre de 824 y conservado para el Estado de aquel nombre por decreto de su legislatura de 11 de Noviembre del mismo año con residencia en esta Capial, creyó que podia continuar en ella ejerciendo sus funciones bajo la inspeccion del Gobierno General: mas las Cámaras resolvieron negativamente este punto por su decreto de 21 de Mayo citado.

Por todo lo expuesto resulta ciertamente probado, que los dos Congresos anteriores se han conducido en sus deliberaciones sobre este ramo por la íntima persuacion de que la base mas importante de la felicidad pública, como que afecta inmediatamente los principales intereses de los asociados, es la buena administracion de Justicia. Resulta tambien, que animados del mas vivo patriotismo y de un celo ilimitado por el bien estar y mayor prosperidad de todos los méxicanos, no han omitido trabajos ni desvelos

para organizar del mejor modo posible y bajo los principios mas luminosos del derecho público, la administracion de justicia en todo lo relativo á la Federacion, desenvolviendo los elementos fijados en la constitucion. Las actas de las discusiones tenidas sobre esta importante materia, y mas que todo, las mismas leyes y decretos emanados de ellas, serán siempre un monumento muy honroso que atestigüe á las Naciones cultas el patriotismo, la ilustracion y celo por la justicia de los legisladores mexicanos.

El Presidente de la República encargado por el artículo 110 de la contitucion de publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso General, y de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Côte Suprema, Tribunales y Juzgados de la Federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes, se ha dedicado con vigilante perseverancia á llenar estos deberes; y sin detenerse en observaciones con que podría aspirare á la perfeccion de las leyes orgánicas dadas para la buena administracion de justicia, ha mandado dar á todas desde luego su curso constitucional, para no retardar á los pueblos el bien que ellas deben producirles, dejando á la esperiencia y practica aplicacion de dichas leyes, el manifestar, mejor que lo harían las puras teorías, sus defectos, si los tienen, y los medios de corregirlos ó de alcanzar toda la perfeccion posible á los mortales, atendidas nuestras leyes anteriores, nuestros usos y habitos, nuestro genio, el grado de nuestra ilustracion y aun nuestros mismos vicios.

Circuladas pues las mencionadas leyes, se hán dado por el Ministerio de mi cargo cuantas órdenes y contestaciones han parecido conducentes para que tengan su debida ejecucion y surtan los efectos saludables que al darlas se propusieron los legisladores. Se circuló por toda la República convocatoria para proveer los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, segun los artículos 140 y 144 de la constitucion; y en efecto están provistos los que se contienen en el estado número 1. y se ha publicado otra nueva para proveer los que aun están vacantes.

Por la ley de 14 de Febrero ya citada, en sus artículos 22, 23 y 24, se determinan, en consecuencia del artículo 138 de la constitucion, los grados en que la Suprema Côte de justicia debe conocer de los negocios que la corresponden; mas el ejecutivo nota que aun está por hacerse la misma designacion de grados respecto de las causas que ocurran por infracciones de la constitucion y leyes generales, cuyo conocimiento toca tambien á la misma Côte, segun el periodo último de la parte 6ª del artículo 137 de la constitucion y cree muy importante el que se fije este punto por una ley adicional á las anteriores.

Como por la ley de 20 de Mayo del año anterior, consiguiente al artículo 140 de la constitucion se formen los tribunales de Circuito de un juez letrado y dos asociados, sin señalar á estos últimos sueldo alguno; y como por otra parte el ecsijir su concurrencia para todos los actos del tribunal sin excepcion alguna, sería tan gravoso para ellos como embarazoso para el giro

de los negocios, parece habría grande utilidad en que el juez letrado estuviese autorizado para dictar por sí solo los trámites y providencias necesarias para la mera substanciación de los negocios, limitándose la concurrencia de los asociados á las sentencias definitivas ó interlocutorias: con cuya medida se les libraría de una gran parte del gravámen anexo á este servicio indotado, y los procesos se formarían y pondrían en estado de sentencia con mas espedición y brevedad.

Aunque por la misma ley en el párrafo 4º de su artículo 5º se previene que la falta del juez letrado de Circuito se supla por otro de igual clase nombrado por los asociados, mas no se provee al caso muy posible de que no haya en el lugar otro letrado en quien pueda recaer el nombramiento.

Tampoco determina dicha ley quien deba calificar la excusa de absoluta imposibilidad, única que conforme á su artículo 6º pueden alegar los asociados para eximirse de servir su cargo.

Parece en fin que la misma ley, segun los artículos 5º y 7º solo previó impedimento en el juez de Circuito en los casos de recusación y en los de que habla la ley de 14 de Febrero en su artículo 15, en los cuales el referido juez solo resulta impedido determinadamente para aquel negocio en que ocurren; mas pudiendo sobrevenir otros motivos que en general, aunque siempre temporariamente, impidan la continuación del juez en el ejercicio de sus funciones, es de urgente necesidad que se fije el modo de llenar su falta.

En cuanto á los juzgados de Distrito tambien se ofrecen algunas dificultades dignas de allanarse con urgencia, para que tomando una marcha regular y uniforme surtan los efectos saludables á que mira su institución. La constitución, al prevenir la formación de los juzgados de Distrito en el artículo 143, dejó á una ley el fijár su número. La de 20 de Mayo lo verificó, determinando en su artículo 14, que se tuviesen por distritos cada uno de los diez y nueve Estados que forman la Federación, uniendo por su artículo 18 el Territorio de Tlascalá y Distrito Federal al juzgado de Distrito del Estado de México, el Territorio de Colima al Estado de Michoacán y el de baja California al de Sonora y Sinaloa: tambien estableció por su artículo 19 un juzgado de Distrito en el Territorio de Nuevo México y otro en el de la Alta California.

Como la demarcación que comprende cada uno de estos juzgados es tan vasta como la del Estado que forma su distrito, con la agregación, en algunos, de otros Territorios y el juez tiene fija su residencia en un punto determinado, desde luego ocurre la invencible dificultad de que este pueda administrar pronta y cumplidamente la justicia en todos los puntos del distrito, dictando las providencias y haciendo que se practiquen todas las diligencias convenientes con aquella oportunidad que demandan los asuntos de su inspección, y de la que pende muchas veces el éxito á que mira la justicia. Esta dificultad crece, en grado de inconveniente, con la existencia

de la ley de 4 de Setiembre de 823, sobre distribucion de comisos, que en su artículo 16 previene que estos se declaren por el juez dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas.

Dandole pues el Gobierno á este negocio la importancia que á primera vista presente, lo propuso al consejo para que este lo incluyese en la lista de los que debian ser objeto de sesiones extraordinarias. Así lo verificó el consejo, y el Senado se ocupó de él bajo un proyecto presentado por una de sus comisiones, reducido substancialmente á que los alcaldes de cada pueblo quedasen autorizados para conocer y proceder en sus territorios en las causas que la constitucion y leyes cometen á los jueces de Distrito hasta ponerlas en estado de sentencia, remitiendolas entonces al juez respectivo para pronunciar la definitiva. Discutido detenidamente este proyecto no mereció la aprobacion del Senado. La urgencia é importancia de este negocio está al alcance de todos, por que todos saben, por ejemplo, que el juez de Distrito que reside en Veracruz de conocer en primera instancia de todas las causas de contrabando, almirantazgo &c., que ocurran desde muy al Sur de las bocas del Gozascalco, hasta la del rio de Tampico por el Norte, en cuya dilatada Costa hay cinco puertos habilitados. Espera sin dudarle el Gobierno, que las Cámaras se ocuparán con la preferencia conveniente, de este asunto á cuya resolucion contribuirá por su parte con las luces y conocimientos prácticos.

Todos estos vacios que se escaparon á la atencion de los legisladores altamente ocupada con las diversas delineaciones sobre que trazaron el bello edificio de la administracion de justicia, debe registrar la vista perspicáz de las Cámaras para llenarlos del modo mas conveniente, á fin de evitar los tropiezos que ocasionarían en el curso ordinario de los negocios, cuyo entorpecimiento sería perjudicial á los intereses de la Union.

Fuera de estos puntos de imprescindible deliberacion, conviene tambien llevar la atencion sobre otros adminiculos, sin los que la marcha de unos y otros juzgados no podrá ser sino torpe y lenta, y sin aquella expedicion que se desea y exige el interés público.

La repetida ley de 20 de Mayo que arregla ambos juzgados no los dota de los dependientes necesarios para su despacho, y el Gobierno es de opinion que se les asigne un escribano secretario á quien, á mas de los derechos de arancel, se le acuda con un sueldo que en union de aquellos forme una dotacion regular, y que en los puntos donde por falta de escribano se actue por receptoría esté autorizado el juez para cobrar los derechos de escribanía con aplicacion á gratificar á los tetigos de asistencia, para cuyo objeto, así como para los demás gastos económicos de cada uno de estos juzgados, convendría hacerles una asignacion prudentemente calculada incluso el papel sellado de oficio propio de la Federacion, si se declarare que este deben usar. Además parece necesario concederles un comisario, para el servicio mecánico del juzgado, sugeto inmediatamente á las órdenes del juez.

También ha notado el Gobierno que la referida ley no provee á los tribunales de Circuito de local competente para su despacho, y es de parecer que aunque no se les conceda, como á los comisarios de Hacienda, habitacion para sí y sus familias debe con todo la Federacion costearles un local apropósito para ubicar el tribunal con su respectiva secretaria.

Aun así dotados los juzgados con los auxilios referidos todavia opina el Gobierno ser de necesidad que se aumente á algunos jueces de distrito la dotacion de dos mil pesos que se les está asignada. En Nuevo México y Alta California no hay un solo letrado, escaseando notablemente en otros paises; y como en los Estados mas poblados, mas civilizados y florecientes se han proporcionado por sus Gobiernos á los letrados mejores sueldos con mayores comodidades, no es fácil hallarlos para que vayan á servir á la Federacion en paises enfermisos ó remotos y con unas privaciones que no se compensan ciertamente con dos mil pesos anuales. El Gobierno indicará oportunamente su opinion en orden á la cuota del aumento y á los juzgados que lo exigen.

Personas respetables por sus luces y por su versacion en la administracion de justicia, han creido de necesidad la creacion de plazas de promotores fiscales en todos los juzgados de Distrito. Esta idea tiene inconvenientes que nacen de los principios de economía; pero por los de legislacion, se encuentran quizá mayores en dejar á merced del juez solo, ó de este y de una sola parte, el curso y determinacion de muchas causas en que se versen grandes intereses. De todos modos es muy importante dictár sobre este punto la resolucion que parezca mas conveniente á la sabiduría de las Cámaras.

Indicadas las leyes que el celo patriótico del Congreso general ha dictado para la organizacion y ejercicio de los tribunales de justicia, manifestado el decidido empeño con que el Gobierno ha procurado que la Federacion sacase de ellas todos los bienes posibles, y hechas algunas observaciones con el fin de perfeccionarlas y darles el mas cumplido efecto, resta aun, para que el sistema de justicia federal llegue á una solidéz y perfeccion proporcionada a sus bases constitucionales, que las Cámaras dediquen su ilustrada atencion á desarrollar por leyes sábias lo que ofreció a la Nacion la constitucion en su artículo 50, atribuciones 3ª, 17, 26, 27, 28 y 30 y en los artículos 145 y 152; con cuyos trabajos, coronandose de gloria las Cámaras, dejarán la administracion de justicia en una regularidad perfecta y armoniosa con la constitucion y asegurarán las mas preciosas garantías á la sociedad.

Parece muy importante y debido que las Cámaras se penetren del espíritu que anima á los Estados en orden á promover su buena administracion de justicia. Diez y siete Estados, que tienen tiempo ha hechas y publicadas sus constituciones particulares y organizada su administracion de justicia, respetaron siempre las restricciones que sobre este punto les puso la constitucion federal, especialmente en la Seccion 7ª título 5º y en la 1ª y 2ª del título 6º.

La legislatura del Estado de México aun está al concluir su constitucion, gobernándose provisionalmente por una ley orgánica, fruto de sus primitivos trabajos. La legislatura de Coahuila y Tejas, publicará en todo este mes su constitucion y ley de arreglo de tribunales. Sean cuales fueren las causas que hayan dado lugar á estas dos legislaturas para prolongar su duracion mas de dos años en sesiones continuas, sin dar sus respectivas constituciones a los pueblos que representan, lo cierto es que estos han manifestado alguna impaciencia, quizá porque la hay siempre en esperar largo tiempo los grandes bienes; al paso que en los demas Estados renovandose constitucionalmente sus legislaturas varias veces en el mismo periodo, se han retirado siempre sus miembros con el aprecio y entre las bendiciones de sus conciudadanos.

Entre tanto se advierte en todos los Estados una singular dedicacion para arreglar y consolidar la administracion de justicia, sin apartarse de las bases establecidas por la constitucion general y siguiendo los mejores principios de legislacion y economía. Así es que reina en toda la Nacion la paz, la libertad y la seguridad pública y privada, porque reinan las leyes que aseguran la justicia á los ciudadanos y que hacen efectivo el castigo del delito y el premio de la virtud y del mérito. Este mismo espíritu que se fortifica cada dia mas en los Estados, el derecho de revision que tienen las Cámaras sobre sus constituciones y leyes particulares, y el deber impuesto al Gobierno de la Union y que este cumplirá siempre energicamente, de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales, garantizan la permanencia y duracion de aquellos inestimables bienes.

Todavía haré algunas ligeras indicaciones para que se forme concepto del estado que guarda este negociado en los territorios de la Federacion y en el Distrito federal. El juzgado de Distrito de México establecido ya comprehende el Territorio de Tlaxcala. Los que deben establecerse en los Territorios de Nuevo México y Alta California; en el Estado de Sonora y Sinaloa que comprehende el Territorio de California baja, y en el Estado de Michoacán á que está agregado el Territorio de Colima, se hallan vacantes, el último por promocion del Juez que habia sido nombrado, y los otros por no haberse presentado ningun letrado para su servicio; pero debiendo hacerse muy pronto las respectivas provisiones, quedarán en esta parte aquellos Territorios arreglados á la constitucion. En cuanto a sus Tribunales particulares, están pendientes de la organizacion que el Congreso general, como su legislatura propia, ha proyectado darles, y entre tanto la justicia se administra en primera instancia, no muy espeditamente, por los alcaldes de los pueblos, por hallarse vacantes en todos ellos los antiguos juzgados de letras, y en 2ª y 3ª por la Suprema Corte de Justicia interinamente como queda dicho.

Las Cámaras hallarán en sus respectivas secretarías espedientes que acreditan el celo con que sus predecesores han visto esta asunto, y trabajos muy

adelantados para mejorar la suerte de estos Territorios. Por los mismos expedientes observarán también el vivo empeño con que por parte de los interesados y por la del Gobierno, se ha representado la necesidad de proveer á este importante objeto, de nuevo lo recomienda con encarecimiento á las Cámaras, las que sin duda participan del interés que inspiran aquellos pacíficos y laboriosos habitantes.

En el Distrito federal la administracion de justicia, que antes estaba al cuidado del Gobierno del Estado de México, sigue por el decreto citado de 15 de Abril último, bajo la inspeccion del Gobierno general, á cargo de los antiguos jueces de letras en 1ª instancia, y al de la Suprema Córte de justicia en 2ª y 3ª, por el otro también citado de 12 de Mayo y con mas extension, por el de 23 del mismo mes, en cuya consecuencia no ha sufrido alteracion alguna en su curso regular, y los empleados en este ramo han acreditado, en lo general, instruccion y actividad en el desempeño de sus deberes. Mas todo este arreglo tiene el carácter de provisional, y se espera que las Camaras activando la expedicion de leyes estables y permanentes, conforme al proyecto que pende de su resolucion hagan duradera la felicidad de los dignos habitantes de este Distrito.

En los últimos meses del año de 1825, observo el Gobierno que con efecto natural de la guerra de Independencia y acontecimientos siguientes se hacia frecuente el robo en esta capital y sus inmediaciones. En 21 de Septiembre de aquel año propuso á las Cámaras un proyecto de ley represivo de este crimen, que sancionado en 3. de Octubre del mismo, y puesto en ejecucion con celo y energia extraordinaria por el Gobernador del Distrito D. Francisco Molinos y la autoridad militar de que habla la ley, en breves meses se restituyó á los habitantes del Distrito su bien debida seguridad de que continúan gozando. El Estado número 2 manifiesta las resultas de este negociado.

El Gobierno que por principios indelébles de humanidad y de justicia se propuso desde el año de 824 mejorar la situacion fisica y moral de los presos que habitan en la carcel principal de este Palacio, no ha omitido medios para verificar su traslacion á la que fué Acordada, en que está situado el cuerpo de Artillería y su maestranza. El Secretario de la Guerra ha hecho cuantos esfuerzos han estado de su parte para desocupar aquel edificio trasladando la Artillería á San Pablo; y luego que esto se verifique, presentará esta Secretaría á las Cámaras el plan de mejoras que deben hacerse en el edificio de la Acordada y el presupuesto de sus gastos y traslacion de los presos. El estado número 3 manifiesta el de los presos con todas sus circunstancias.

10. de enero de 1827

Miguel Ramos Arizpe